

CAPITULO TERCERO

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES Y DESIGNACION DE HIJOS ESPURIOS

216. El reconocimiento es el acto por el cual el padre o la madre de un hijo natural declaran que el hijo es suyo.

217. El reconocimiento puede hacerse ante el juez del Registro civil, o por los medios que establece el artículo 96, esto es, por escritura pública, por testamento y por confesión judicial.

218. La primera clase de reconocimiento tiene lugar al presentar al niño al juez correspondiente para su registro. La presentación puede verificarse dentro del término prescrito por la ley, o sea, a los quince días del nacimiento, o posteriormente. En uno y otro caso rigen reglas distintas.

219. Para el primer caso, el artículo 93 dispone que *si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con ex.*

*presión de ser el hijo natural, y de los nombres del proge-
nitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del
reconocimiento legal. No ofreciendo dificultad ninguna este
precepto, no hay para que comentarlo.*

220. Cuando el reconocimiento es posterior al registro del nacimiento, la ley exige que se haga con el consentimiento del reconocido si es mayor de edad, con su consentimiento y el del tutor, si es menor de edad, pero mayor de catorce años, y con el solo consentimiento del tutor, si no ha llegado a esta última edad. Dice así el artículo 94 que tales cosas prescribe: *Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos: I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido; II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor; III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.*

Lo dispuesto en el artículo anterior, dice el 95, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

La razón de estas exigencias es fácil de comprenderse: el reconocimiento de un hijo natural produce no solamente derechos a favor del hijo, sino también obligaciones en su contra; por tal motivo, natural es que se requiera su consentimiento para que aquel pueda producir sus efectos legales.

221. *Si el reconocimiento, dice el artículo 69, se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 340 (por escritura pública, por testamento, o por confesión*

judicial o extrajudicial) *se presentará al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.*

222. La omisión del registro no tiene más sanción que la de una multa de veinte a cien pesos que se impondrá a los responsables; así lo preceptúa el artículo 97 que dice: *la omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.*

223. Para hacer fácil la busca en los libros del Registro, de las partidas que comprueban el estado civil de los hijos reconocidos, los artículos 98 y 99 mandan que *en todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia a las de éste, que se anotarán al margen con referencia a las de aquel, y que si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el Juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que a su tenor haga la anotación correspondiente.*

224. El artículo 100, que es una novedad jurídica, dispone que *la designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida. La Comisión revisora del Código de 1870, como fundamento de este artículo expone: «La cuestión del reconocimiento de los hijos espurios ha ofrecido en todo tiempo gravísimas dificultades para el*

legislador y para los jurisconsultos. En la legislación de las Partidas el simple reconocimiento de los hijos ilegítimos es desconocido, y sólo se reconocen dos medios para fijar el estado civil: el matrimonio para los hijos legítimos (Título XIII, Partida 4a.) y la legitimación para los hijos naturales, sin que por regla general puedan ser legitimados los espurios (Título XV, Partida 4a.) La Ley 11 del Toro (I, Tit. V. Libro X. Nov. Recop.) que definió a los hijos naturales y vino a fijar definitivamente la distinción entre ellos y los espurios, dió motivo a los autores para sostener que sólo pueden ser legitimados los naturales, por establecer que son los únicos que mediante el matrimonio pueden suponerse nacidos en condiciones de legítimos, y por estar colocada en el mismo título que se ocupa de la legitimación. Esta teoría quedó desde entonces definitivamente establecida y ha sido sancionada por las leyes posteriores, incluso nuestro Código. Bajo el imperio de la antigua legislación, el reconocimiento de los hijos naturales fué establecido más por la jurisprudencia y las doctrinas de los autores que por la ley misma. El Código de Napoleón en su artículo 355 ordena que «el reconocimiento no podrá hacerse en favor de hijos nacidos de unión incestuosa o adulterina». Todas estas disposiciones aceptan una teoría fija, y ninguna de ellas da margen a dudas. De nuestras leyes patrias no puede decirse lo mismo. En las leyes de 1856 a 1863, sólo hemos podido encontrar una disposición: el artículo 42 de la ley de 10 de agosto de 1857 que dice: «los hijos espurios no tendrán derecho alguno a los bienes de sus padres y demás ascendientes si no han sido reconocidos, ni probaren su filiación en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 33 a 38». El Código civil del Imperio Mexicano (6 de junio de 1866) contiene artículos contradictorios: «58. Si el hijo fuere

adulterino no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre o madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltero, si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del estado civil asentar como padre a otro, que al mismo marido.» «254. El reconocimiento no puede hacerse en favor de los hijos naturales de uniones incestuosas o adúlteras.» En nuestro Código civil tampoco se encuentra un sistema lógico y uniforme. El Cap. IV, Tit. VI. Lib. 1º no comprende en sus disposiciones a los hijos espurios, y en ninguna parte del Código se encuentran reglas para su reconocimiento; de las disposiciones del Libro 1º parece deducirse claramente que no pueden ser reconocidos los hijos espurios. Sin embargo, en el Libro IV. se encuentra, entre otros, el artículo 3478 (se refiere al Código de 1870) que claramente presupone que esos hijos pueden ser reconocidos, puesto que exige su reconocimiento para que gocen de los derechos hereditarios que les concede la ley. De los dos sistemas que existen en esta materia: negar totalmente los medios de fijar el estado civil de los hijos espurios, y por lo mismo, negarles toda clase de derechos para con sus padres, y en general todo derecho procedente de su filiación, o concederles algunos derechos, aunque sean limitados, para lo cual es indispensable establecer medios para fijar su estado civil; la ley debe adoptar uno, cualquiera que sea, pero una vez aceptado, debe ser consecuente con él y desarrollarlo lógicamente. Esta necesidad era tanto más imperiosa, cuanto que la antinomia del Código en este punto era patente. Por tal razón se aceptó el reconocimiento de los hijos espurios aun cuando para evitar confusiones entre ese reconocimiento y el de los hijos naturales, se le dió la denominación de *designación*, aceptando la idea emitida por el Lic. Collantes.»